

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el termino para que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento efectuado en auto No 307 del 15 de febrero del corriente año venció el 18 de los mismos, sin dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.-

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



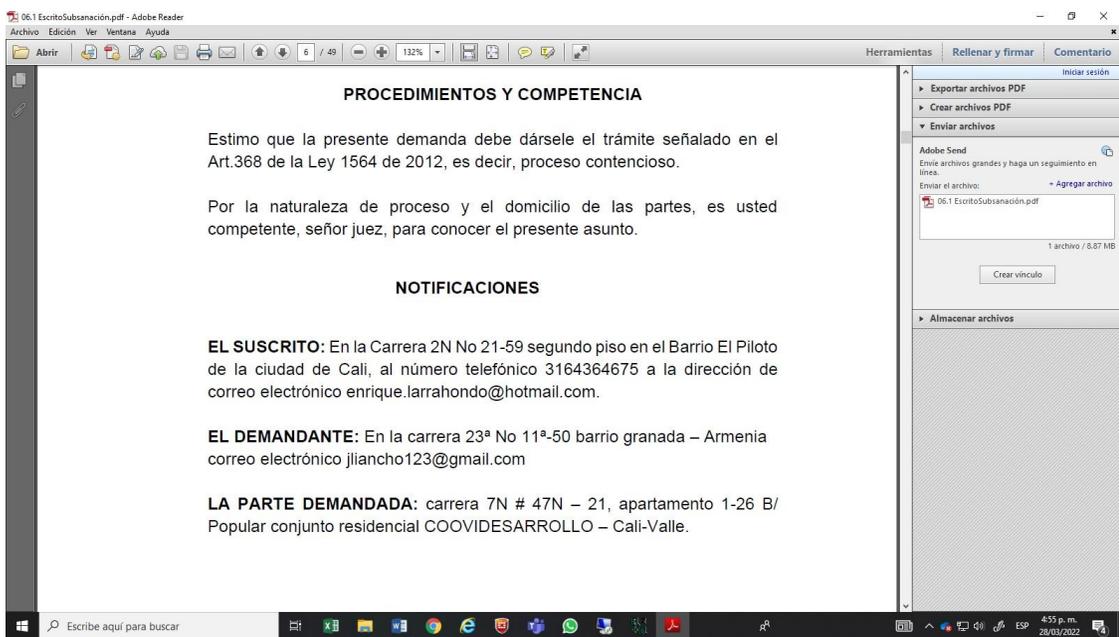
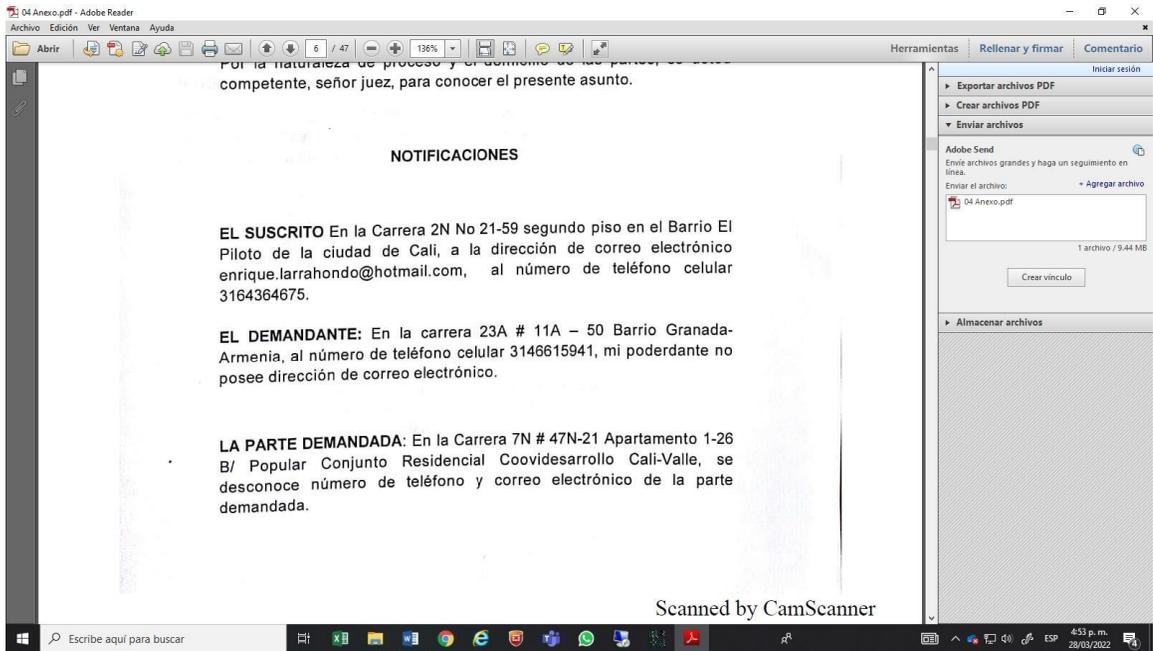
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

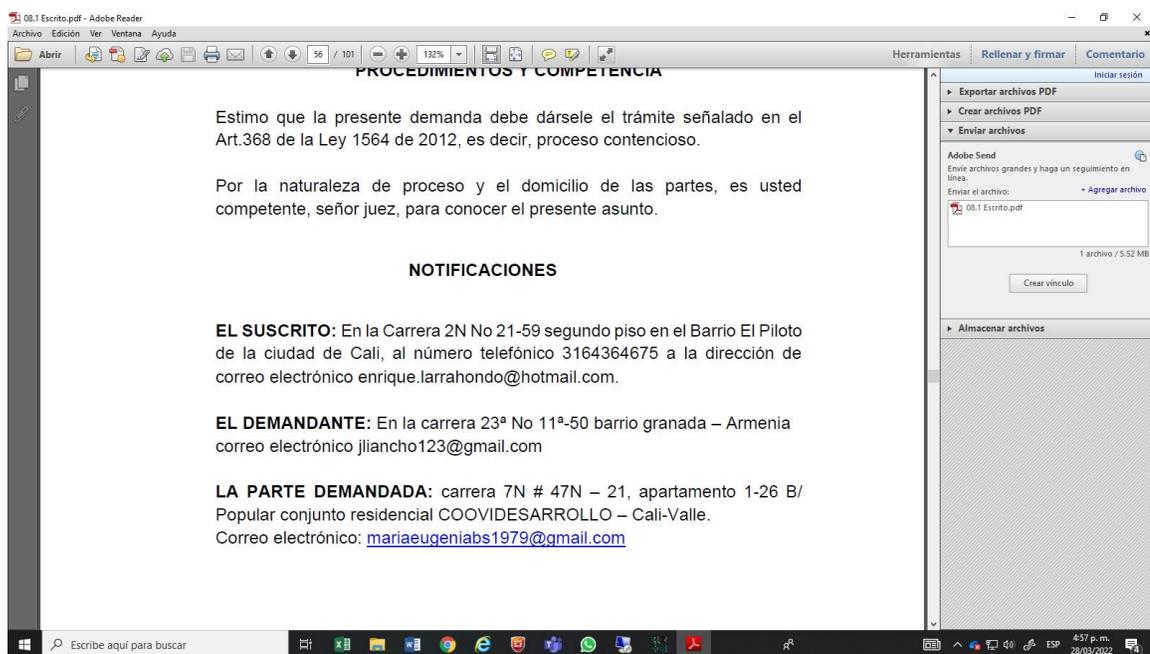
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.

Auto:	693
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Jorge Iván Ríos Montoya
Demandada:	María Eugenia Benjumea Soto
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00374-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito que antecede y se observa que no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado toda vez que al revisar el acápite de notificaciones de la demanda inicialmente presentada se indica como lugar de notificación de la demanda una dirección física, e igual situación ocurrió al dar cumplimiento al auto No 30 de enero 14 hogaño, en el escrito de subsanación indica como lugar de notificación una dirección física, y es ya en el escrito del pronunciamiento al requerimiento efectuado que hace referencia a un canal digital de la demandada sin allegar constancia *de como obtuvo el canal digital de la demandada*. -art. 8 del Decreto 806 de 2020: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se anexan los pantallazos de lo antes dicho. -acápites de notificaciones-





Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE IVAN RIOS MONTOYA contra la señora MARIA EUGENIA BENJUMEA SOTO, por no haber dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ